FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Tercero. - Proceder a la modificación del Registro Público de Numeración, sustituyendo el estado de los recursos públicos de numeración asignados a las personas físicas y jurídicas relacionadas en el Anexo IV de esta Resolución, pasando del estado de asignado al de libre.

Cuarto. - Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de las personas físicas y jurídicas relacionadas en el Anexo III de esta Resolución.

Quinto. - La presente Resolución surtirá efectos desde la fecha de su notificación a las personas físicas y jurídicas relacionadas en el Anexo III.

Sexto. - Las personas físicas y jurídicas relacionadas en el Anexo III de esta Resolución deberán presentar la declaración de los ingresos brutos de explotación obtenidos en el presente ejercicio económico por la prestación de actividades, aun en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad.

Séptimo. - La presente Resolución será notificada a la Secretaría de Estado para el Avance Digital, dependiente del Ministerio de Economía y Empresa, a los efectos oportunos.

SEGUNDO. – Recurso de ONDA HIT

Con fecha 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de ONDA HIT por el que dicho operador interpuso recurso contra la antes mencionada Resolución RO/DTSA/0386/19 de 10 de julio de 2019.

En su recurso, ONDA HIT alega haber sufrido la cancelación de su inscripción como operador y la cancelación de recursos públicos de numeración, a pesar de haber presentado al registro de esta Comisión en fecha 29 de mayo de 2019 un escrito en el que comunicaba expresamente su intención de seguir actuando como operador de comunicaciones electrónicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Calificación del escrito presentado por ONDA HIT

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC-2015) dispone que las resoluciones y actos de trámite cualificados son susceptibles de recurso en vía administrativa.

El artículo 123.1 de la misma LPAC-2015 establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiese dictado.

La resolución recurrida fue dictada por el Secretario del Consejo de la CNMC por delegación del Consejo de la CNMC, órgano competente para adoptar las decisiones regulatorias del Organismo y sin superior jerárquico.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/118/19 ID: SW3QTV Copia auténtica

Aunque el interesado califica su escrito como recurso de alzada, teniendo en cuenta lo anterior, procede calificar el escrito de ONDA HIT como un recurso de reposición contra la Resolución de 10 de julio de 2019 dictada por el Secretario del Consejo, por delegación del Consejo, en el marco del procedimiento RO/DTSA/0386/19.

SEGUNDO. - Legitimación de la entidad recurrente

El artículo 112 de la LPAC-2015 requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este caso, ONDA HIT es la entidad que figura como uno de los interesados del expediente RO/DTSA/0386/19, que dio lugar a la Resolución de 10 de julio de 2019.

TERCERO. - Competencia y plazo para resolver

A tenor de lo establecido en el artículo 123.1 de la LPAC-2015, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado.

El acto recurrido fue dictado por el Secretario del Consejo, por delegación del Consejo de la CNMC. El artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece que *"las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante."*.

Por lo tanto, y a la vista de todo lo anterior, el órgano competente para resolver el recurso de reposición planteado por ONDA HIT es el Consejo de la CNMC. De conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley de creación de la CNMC y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 124.2 de la LPAC-2015, el plazo para tramitar y resolver el recurso de reposición es de un mes desde que tuvo entrada en esta Comisión el escrito de interposición del mismo. Transcurrido el citado plazo, el interesado podrá considerar desestimado el mismo (artículo 124.1 de la LPAC-2015).

Expediente: R/AJ/118/19 ID: SW3QTV Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: R/AJ/118/19 ID: SW3QTV Copia auténtica

CUARTO. - Análisis del recurso de ONDA HIT

4.1.- Carácter no recurrible en vía administrativa de la Resolución impugnada (art.116 c) de LPAC-2015).

El artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) declara expresamente que

> *Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

En este caso concreto, la resolución recurrida fue dictada por el Secretario por delegación del Consejo de la CNMC, por lo que debe considerarse que este último órgano (el Consejo) es quien dictó dicha resolución. En efecto, el artículo 9.4 de la LRJSP prevé que:

> *Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.*

En consecuencia, en el propio pie de la resolución recurrida y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la LPA-2015,1 ya se hacía constar expresamente:

> *El presente acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.*

Por tanto, no cabía ni cabe interponer recurso alguno en vía administrativa contra la resolución recurrida puesto que, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de julio de 2011 (RC 4331/2010), *el acto recurrido pone fin al procedimiento, agota la vía administrativa y deja expedita la vía jurisdiccional*, lo que impide la interposición de recurso excluyendo expresamente la LCNMC la posibilita de recurrir en reposición.

En este sentido, el artículo 116 LPAC-2015 contempla expresamente como causa de inadmisión de un recurso administrativo: *"c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso".*

---

[1] *Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

Por lo tanto, procede inadmitir a trámite el recurso de reposición de ONDA HIT por interponerse contra un acto no susceptible de recurso.

4.2.- Carencia manifiesta de fundamento del recurso interpuesto (artículo 116 e) de LPAC-2015) al seguir inscrito ONDA HIT en el registro de operadores y no quedar afectado por la resolución recurrida

Otra causa de inadmisión a trámite de los recursos administrativos, prevista en el artículo 116 e) de LPAC-2015, es su carencia manifiesta de fundamento. Ello también sucede en este supuesto, como se expone a continuación.

Por un lado, la entidad recurrente ha señalado en su recurso que ha sido dada de baja del registro de operadores y que también le ha sido cancelada la numeración asignada.

No obstante, por otro lado, debe señalarse que la entidad recurrente no fue incluida en los Anexos III y IV de la resolución recurrida como uno de los operadores cuya inscripción y recursos de numeración serían dados de baja de los registros de operadores y numeración, respectivamente. En efecto, ONDA HIT únicamente figura en el Anexo I de dicha resolución como "operador interesado" en el procedimiento administrativo RO/DTSA/0386/19 objeto de tramitación, sin que de dicha inclusión se derive ninguna consecuencia dañosa para sus derechos o intereses legítimos.

A mayor abundamiento, tras una consulta en el registro de operadores efectuada por los servicios de la Dirección de Telecomunicaciones y del Audiovisual de esta Comisión, se ha constatado que ONDA HIT continúa de alta tanto en el Registro de Operadores como en el Registro de Numeración, sin que se hayan producido ninguna de las presuntas cancelaciones registrales objeto de su recurso.

Por lo tanto, carece manifiestamente de fundamento el recurso presentado.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO- INADMITIR a trámite el recurso de reposición interpuesto por ONDA HIT contra la Resolución de esta Comisión de 10 de julio de 2019 dictada en el marco del procedimiento RO/DTSA/0386/19.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario de la Sala, Miguel Sánchez Blanco, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.

Expediente: R/AJ/118/19 ID: SW3QTV Copia auténtica

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -